



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**RADICACIÓN:** 20011-31-05-004-**2018-00036-01**  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL SUÁREZ  
**DEMANDADOS:** GLORIA GARCÍA FERNÁNDEZ  
**DECISIÓN** SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de agosto de 2018.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido a partir del 16 de marzo de 2014 al 6 de diciembre de 2017, cuando finalizó por causas imputables a la empleadora. En consecuencia, sea condenada a pagarle los reajustes salariales, las prestaciones sociales, las vacaciones, las dotaciones, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la sanción por no consignación de las cesantías e intereses a un fondo, las cotizaciones al sistema de seguridad social, la indemnización por despido sin justa causa, la indexación, los demás derechos que haya lugar a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 16 de marzo de 2014 se vinculó mediante contrato de trabajo verbal con la demandada para cumplir funciones de cocinera en el restaurante denominado “Cali-Junior”, con un horario de ingreso a las 8:00 am y salida 8:00 pm todos los días, en el que devengó en principio la suma de \$500.000 mensuales y durante los dos últimos dos años de servicio el rubro de \$400.000.

Manifestó que la demandada nunca le pagó las prestaciones sociales, vacaciones, reajuste de salario, dotación, ni las cotizaciones pertinentes al sistema de seguridad social y no le consignó las cesantías a un fondo. Refirió que fue despedida el día 6 de diciembre de 2017 al manifestar que se encontraba enferma y requería ir a un puesto de salud.

La demandada guardó silencio dentro del término de traslado para contestar la demanda (f.º 20).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de agosto de 2018, resolvió:

**Primero:** Absolver a la demandada Gloria García Fernández de todas las pretensiones de la demanda presentada por Martha Isabel Suarez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Declarar probada de manera oficiosa la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas a la demandada.

**Tercero:** Se condena en costas a la parte demandante, para tales efectos se señala como agencias en derecho la suma de \$468.745.

**Cuarto:** Por ser adversa la sentencia a todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada, envíese en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral.

Como sustento de su decisión, señaló que no fue aportada ninguna prueba que demostrara la prestación personal del servicio ni su duración, pues el apoderado solo aportó poder y los testigos decretados no se presentaron a rendir declaración. Por ende, concluyó que es improcedente declarar la existencia del contrato de trabajo y condenar a la demandada

por las pretensiones. Finalmente, manifestó que en virtud de artículo 282 del Código General del Proceso, declaraba de oficio la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas.

### III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver la consulta, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si: **i)** entre las partes existió un contrato de trabajo en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. En caso positivo, **ii)** verificar si la demandada adeuda a la actora las sumas de dinero por concepto acreencias laborales e indemnizatorias suplicadas con la demanda.

#### 1. Del contrato de trabajo.

En tal sentido y con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) **la actividad personal o prestación del servicio**, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el

tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

## **2. Caso concreto.**

Para demostrar la prestación personal del servicio, la demandante solicitó como único medio de prueba el decreto y práctica de prueba testimonial de Sandra Milena Jinetes y Ana Lagos, sin embargo, ninguna de ellas compareció a la audiencia de trámite.

Bajo ese panorama, al no aportar la actora prueba alguna con el alcance demostrativo suficiente para acreditar por lo menos la prestación de sus servicios personales en favor de la demandada, ello trae como consecuencia jurídica la improsperidad de su pretensión encaminada a obtener que se declare que estuvo ligado a través de un contrato de trabajo.

Ello es así, en la medida en que, si Martha Isabel Suarez no acredita la prestación de sus servicios personales a la persona natural demandada, no obra en su favor, la presunción sentada por el artículo 24 del CST, es decir, no se presume que los mismos estuvieron regidos por una relación laboral.

Además, se resalta que la promotora del juicio tampoco cumple con la carga probatoria de acreditar aspectos importantes en cómo se llevó a cabo la relación de trabajo que afirma tener, como, por ejemplo, los extremos temporales, el monto del salario y su jornada laboral, entre otros, que conforme a la jurisprudencia laboral no son menos importantes a la hora de identificar la existencia de una relación laboral (CSJ SL1588-2022 y sentencia con radicado 42167).

Finalmente, es dable mencionar que el anterior análisis no se ve afectado con la presunción de certeza declarada por el *A quo* ante la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación y bajo el presupuesto del inciso quinto del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pues a pesar de haber expresado el juzgado en la citada conciliación que ante la insistencia del demandante a la conciliación sería del caso presumir ciertos los hechos de la contestación susceptibles de confesión, empero no era procedente al haber guardado ésta silencio, y respecto a la no comparecencia del demandado, dispuso como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, que a su juicio son 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12. Esa circunstancia en nada modifica la decisión absolutoria que aquí se confirma, dado que en virtud del referido canon 77 del citado Estatuto procesal, ante la ausencia de las dos partes las presunciones allí establecidas no resultan procedentes o las mismas pierden eficacia.

Dicho de otra manera, para que se materialicen tales presunciones es necesario la **no comparecencia de una de las dos partes**, no las dos, como se lee de manera literal del referido precepto al señalar: “*Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales...*” ya que la redacción de la norma dispuso la conjunción **“o”**, que tiene valor **excluyente** y no admite la posibilidad de que se den ambas posibilidades.

En ese orden de ideas, se confirma la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí explicadas.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

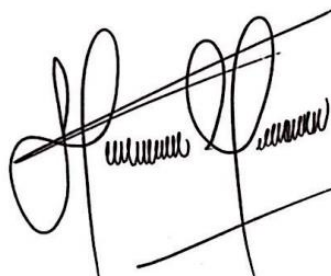
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



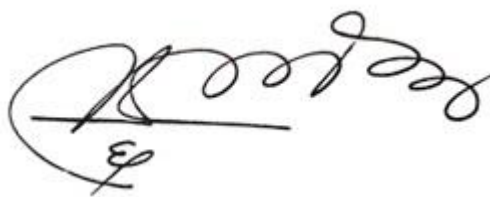
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is written above a horizontal line. Below the line, there is a small, stylized mark that appears to be the letter 'E'.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado